



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-6193-SPA-4327
Y SU ACUMULADO PAOT-2026-751-SAPBA-536
No. Folio: PAOT-05-300/200- **2465** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6193-SPA-4327 y su acumulado PAOT-2026-751-SAPBA-536**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *La perrita se llama crazy desde pequeña su dueño le pegaban y la dejaba caer de sus brazos, tiene lesiones en patas traseras y cadera, por ello no puede caminar, se arrastra (...) comentan que la atropellaron por eso está así (...) la mantienen aveces [sic] encerrada en un baño sucio y pequeño, años sin bañarla, jamás le han dado tratamiento veterinario (...)* [Ubicación de los hechos: calle Pinos, número 100, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

2.- (...) *Es una perrita pitbull que ya no camina de las patas traseras, tiene incontinencia, por lo que a veces le ponen un pañal, la dejan sin comer y sin tener agua en el día, por lo mismo que se orina y se ensucia, no tiene atención médica, (...) ella está en el patio (...) lo que come lo vomita (...) se queda todo el día sola. Sin alimento. Esa perrita cuando era más pequeña la golpeaban (...)* [Ubicación de los hechos: calle Pinos, número 100, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Pinos, número 100, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal de esta Entidad, no fue atendido por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio. Cabe mencionar que desde la vía pública no se percibieron ladridos provenientes del interior.

No obstante, se notificó oficio a la persona responsable del canino motivo de la denuncia, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En atención al oficio, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, mediante las cuales se constató lo siguiente:

- **"CRAZY"**: Ejemplar canino, talla mediana, hembra, mestiza, color negro con manchas blancas, de 5 años de edad aproximadamente, esterilizada, presentaba falta de movilidad en ambos miembros posteriores (toda vez que fue atropellada hace 3 años).

Condición corporal y muscular: En las documentales, se corrobora un ejemplar canino, el cual presentaba condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, se pudieron observar con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.

Lugar de alojamiento: El canino se observó en libre deambular en el interior del departamento, donde contaba con camas para su descanso, asimismo ha dicho del responsable lo sacan a pasear aproximadamente 30 min al día por las tardes.

Agua y Alimento. Se advirtieron diversos recipientes de alimento y agua.

Condición de salud. La persona responsable manifestó que el ejemplar canino "Crazy" hace 3 años fue atropellada y perdió la movilidad de ambos miembros posteriores y decidió hacerse cargo de ella, le brindó la atención médica veterinaria correspondiente, y actualmente se encuentra estable, asimismo le coloca pañales para que el ejemplar canino pueda realizar sus necesidades, aunado a lo anterior, mandó los comprobantes de vacunación actualizados del ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que en la dirección de referencia habita un ejemplar canino el cual contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento, y condición de salud.
- Se notificó oficio a la persona responsable del ejemplar canino de mérito, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.
- Esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar el que actualmente el canino contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento, y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL / MRR / GDS